

Gobernacion de la provincia.—Medellin a 14 de octubre de 1852.

Ejecútese.

JOSE MARIA F. LINCE.—(L.S.)

El Secretario, *J. M. Vélez Mejía.*

ORDENANZA 22.

(DE 15 DE OCTUBRE DE 1852.)

Destinando la suma de doce mil reales anuales para auxiliar el Hospital de caridad de Medellin desde 1.º de enero de 1853.

La Cámara provincial de Medellin,

En uso de la atribucion 18ª, artículo 5.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i régimen municipal, i de la facultad que le dá el artículo 11 de la lei de 20 de abril de 1850 sobre descentralizacion de algunas rentas i gastos;

ORDENA:

Artículo único. El auxilio que se da actualmente al Hospital de caridad de Medellin pagadero de la renta de diezmos, será desde 1.º de enero de 1853 de doce mil reales anuales, pagaderos de los fondos comunes de la provincia.

Dada en Medellin a 15 de setiembre de 1852.

—El Presidente, *JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.*

—El Diputado Secretario, *Fermín Isaza.*

Gobernacion provincial.—Medellin, 15 de octubre de 1852.

Ejecútese.

JOSE MARIA F. LINCE.—[L.S.]

El Secretario, *J. M. Vélez Mejía.*

ORDENANZA 23.

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1852.)

Disponiendo se entreguen a los Cabildos, las sumas que en la distribucion del beneficio obtenido por las rentas provinciales en los remates de las rentas de aguardientes, correspondieron a sus respectivos distritos.

La Cámara provincial de Medellin,

En uso de la facultad que le da el artículo 50 de la lei de 30 de mayo de 1849 adicional i reformativa de la orgánica de la administracion i régimen municipal;

ORDENA:

Art. 1.º Desde el día de la sancion de esta ordenanza serán entregados a los Cabildos respectivos i siempre que estos lo exijan, todos los valores que a sus correspondientes distritos le fueron adjudicados, en la distribucion del beneficio obtenido por las rentas provinciales, en el remate de la renta de aguardientes.

Art. 2.º Como dichos valores fueron adjudicados con el objeto de fomentar la instruccion primaria aunque con la condicion de imponerlos por lo ménos al doce por ciento anual, queda estinguida la obligacion espresada, pudiendo los Cabildos en consecuencia destinar los valores indicados a la compra de útiles para las escuelas primarias, o para la consecucion de todo aquello que a juicio del Cabildo sea necesario para la buena marcha de la educacion primaria.

Art. 3.º Quedan derogadas la ordenanza de 8 de octubre de 1849, mandando capitalizar las utilidades que resulten de la renta de aguardientes, i la de 31 de octubre de 1850 en su artículo 1.º

Dada en Medellin a 19 de octubre de 1852.

—El Presidente, *JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.*

—El Diputado Secretario, *Fermín Isaza.*

f-3307